



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0353/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0252, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Rodríguez Romano contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00632, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo interpuesta por el señor Geraldo Rodríguez Romano contra la Procuraduría General de la República, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, emitió el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00632, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por las Partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha 19 de julio de 2021 por el señor GERALDO RODRÍGUEZ ROMANO, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y la Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, a la luz del numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, como lo es el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, señor GERALDO RODRÍGUEZ ROMANO; a las partes accionadas[,] PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Licda. Miriam Germán Brito, Procuradora General de la República, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión fue notificada, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), al actual recurrente, señor Geraldo Rodríguez Romano, en la persona de sus abogados, de conformidad con el Acto de alguacil núm. 344/2022, instrumentado por el señor Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por el señor Geraldo Rodríguez Romano, vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga al Tribunal Superior Administrativo.

Luego, el referido recurso fue notificado, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022), a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa, según consta en el Acto de alguacil núm. 624-2022, instrumentado por el señor Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, a requerimiento del actual recurrente, señor Geraldo Rodríguez Romano.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional. El expediente fue recibido, el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por este Tribunal Constitucional, en virtud de la remisión efectuada por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Para inadmitir la acción de amparo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

12. En relación al expediente que nos ocupa, el artículo 23 de la Ley núm. 155-17 sobre el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, dispone lo siguiente: Artículo 23.- Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Público, ordenará, en cualquier momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios (...).

13. En ese mismo orden, los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02 de fecha 19 julio de 2002), modificado por la Ley núm. 10-15 de fecha 13 de enero de 2015, dispone: Art. 73. - Jueces de la Instrucción. Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, dirigir la audiencia preliminar, dictas las resoluciones pertinentes y dictar sentencia conforme a las reglas del procedimiento abreviado. Art. 292.- Resolución de peticiones. Cuando el juez debe resolver peticiones, excepciones o incidentes en los que se verifique la necesidad de ofrecer prueba o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver una controversia, convocará a una audiencia dentro de los cinco días de su presentación. En los demás casos resuelve directamente dentro de los tres días de la presentación de la solicitud.

14. En soporte de las disposiciones jurídicas mencionadas, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia o improcedencia de la devolución de un bien envuelto en un conflicto penal, en virtud de lo dispuesto por los artículos 73 y 292 del Código Procesal Penal [...]

17. En efecto, es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial para los casos donde se persiga garantizar los derechos sobre bienes objeto de incautación, custodia, administración, decomiso o venta, provenientes de casos judiciales, que deben ser requeridos por ante el juez de la instrucción como juez que administra y ejerce la autoridad en relación con las garantías que deben darse en ocasión de procesos como el que nos ocupa. [...]

18. En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la suspensión de la venta del inmueble [...]; Verificando este Colegiado que dicho inmueble se encuentra dentro de dos Ordenes de decomiso emitidas por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que han sido homologadas por la Primera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, que en fecha 1 de junio de 2021 el portal DRAssets.com publicó en venta [...] el inmueble propiedad del accionante, la cual persigue[,] mediante la presente acción[,] suspender la referida venta [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. [...] En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales.

21. De las consideraciones de hecho y derecho descritas, es evidente que la solicitud de suspensión de la venta del inmueble ut supra, independientemente de que en el expediente que nos ocupa no haya una constancia de haber sido judicializado algún proceso penal en contra del hoy accionante, tomando en cuenta la existencia de las ordenes de decomiso emitidas por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que han sido homologadas por la Primera y Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las cuales se encuentra el inmueble del hoy accionante, esta Tercera Sala entiende que la parte propulsora de la presente acción tiene abierta la vía por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, como vía idónea en el marco de nuestro ordenamiento jurídico para que así el accionante[] actúe bajo la garantía del principio de especialización consagrado en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11.

4. Argumentos de la parte recurrente en revisión

Inconforme con la decisión impugnada, el señor Geraldo Rodríguez Romano, en su condición de recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea anulada y que se ordene la suspensión de cualquier tipo de venta, subasta y transferencia del inmueble objeto de la acción de amparo. Para sustentar tales pedimentos, argumenta, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, el recurrente desconoce el motivo de la publicación de esta venta, toda vez que no existe ningún proceso civil y mucho menos penal en su contra, ni en la República Dominicana ni en los Estados Unidos de Norteamérica ni en ninguna parte del mundo; [...]

ATENDIDO: A que, evidentemente se está en presencia de una agresión a un derecho fundamental, como lo es el derecho a la propiedad;

ATENDIDO: A que, de lo antes descrito, se advierte una franca conculcación de derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69. de la Constitución de la República Dominicana;

ATENDIDO: A que, dicha agresión se constituye por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad, en la especie, de la Procuraduría General de la República Dominicana;

ATENDIDO: A que, es patente la actualidad o a inminencia de la vulneración o amenaza, toda vez que el bien propiedad de la recurrente se encuentra actualmente en venta en el extranjero;

ATENDIDO: A que, es manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza, toda vez que existe el riesgo de que la recurrente pierda la titularidad de su propiedad; [...]

ATENDIDO: A que, la verificación de la violación de los derechos constitucionales y derivados impone al juez el deber de ordenar cuantas medidas sean necesarias para retrotraer al estado original, previo a los hechos, la situación legal del impetrante; [...]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia del recurso de amparo ha asestado un golpe de marras a la efectividad de las resoluciones judiciales, al declarar inadmisibile, el referido recurso de amparo, sin la fundada motivación, [...]

ATENDIDO: A que, no existe respecto al recurrente, una transcripción de una homologación de sentencia dictada en el extranjero, emanada de un tribunal competente en el orden internacional, que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada en el estado en que ha sido dictada, que contenga las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional, que estatuya sobre la incautación o decomiso del bien propiedad;

ATENDIDO: A que, no es posible atribuirle la referida condición de cuerpo de delito a un bien inmueble que nunca fue asociado a un proceso penal, ni reclamado judicialmente por autoridades nacionales o extranjeras de acuerdo con lo previsto en la Constitución y las leyes; [...]

Consideran[do] que[,] al declarar la inadmisibilidad de[la acción] de amparo de que se trata, el tribunal a-quo desestimó la naturaleza de los derechos fundamentales invocados, los que a la luz de la [C]onstitución debieron ser tutelados por el juez de amparo. [...]

El juez[,] al emitir su fallo, sustenta la inadmisibilidad en el motivo de que existen otras vías para accionar, sin embargo, no establece las razones por las que esa supuesta vía es más efectiva para la restauración de dichos derechos[.] El juez se limitó a exponer una mera enumeración de normas y criterios jurisprudenciales sin hacer la debida vinculación al caso concreto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Del estudio pormenorizado de la decisión impugnada resulta[] que[,] tal y como afirma la recurrente, el tribunal a-quo, fundamentándose en el acápite 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, inadmitió la acción de amparo interpuesta por estos, tras considerar que[] existía otra vía efectiva para la protección del derecho supuestamente vulnerado, obviando que la parte recurrente no inobservó las reglas previstas por la Ley núm. 137-11, concretamente las disposiciones del artículo 70.1 de la referida ley, que condiciona la admisibilidad de la acción de amparo a la no existencia de otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección de un derecho fundamental invocado, como sucede en la especie, pues se ha invocado al juez de amparo la violación al derecho de propiedad, cuando la referida conculcación puede ser verificada por el juez de la instrucción ante el juez que esté apoderado del conocimiento del fondo de la causa, siempre que haya un proceso penal abierto, quien está facultado para restaurar el referido derecho fundamental.

A que, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, la vía más efectiva para conocer de la acción de tutela de sus derechos y garantías fundamentales vulnerados es la acción de amparo. [...]

A que, no basta que baya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tales caminos son efectivamente útiles para lograr la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate. [...]

En el caso que nos ocupa, la juez a-quo de amparo indicó cu[á]l era la vía que[,]a su juicio[,] resultaba m[á]s efectiva para proteger los derechos fundamentales cuya vulneración se alega[,] pero ignora que el recurrente no tiene manera de c[ó]mo acceder a esta, por no haber un caso penal abierto y no estar apoderado un juez de instrucción del conocimiento de un proceso penal en contra de la recurrente, por lo que la sentencia recurrida carece de motivación, por lo que resulta procedente revocarla enteramente. [...]

5. Argumentos de las partes recurridas en revisión

En cambio, la Procuraduría General Administrativa solicita en su escrito de defensa que el recurso de revisión sea inadmitido y, de manera subsidiaria, rechazado. Para sostener sus pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

ATENDIDO: Que el Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto por GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, es decir, no satisface los requerimientos previstos en el Artículo 100 de la Ley No. 137-11, ya que ha sido criterio constante del Tribunal Constitucional Dominicano, expresado en varias sentencias desde la sentencia TC/007/12, que la especial trascendencia o relevancia constitucional se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto. [...]

ATENDIDO: A que la decisión impugnada, en virtud de las razones arriba expuestas[,] no adolece de los vicios invocados, por tal razón los argumentos de la parte recurrente, GERALDO ANTONIO RODRIGUEZ ROMANO carecen de fundamento, por no existir las conculcaciones a que hace alusión, por consiguiente, en dicha sentencia les fueron salvaguardados los derechos fundamentales, que alega como presuntamente vulnerados en su instancia. Además de no haberse incurrido en ninguna otra violación de derechos fundamentales; Por vía de consecuencia, el presente Recurso en Revisión Constitucional deberá ser declarado Inadmisible, en cuanto a la forma, por las razones anteriormente expuestas y deberá ser Rechazado, en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Pruebas documentales relevantes

Las principales pruebas documentales que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Escrito contentivo de acción de amparo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el señor Geraldo Rodríguez Romano, contra la Procuraduría General de la República;

2. Acto de alguacil núm. 344/2022, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el señor Ariel Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la secretaria del Tribunal Superior Administrativo notifica la sentencia recurrida al señor Geraldo Rodríguez Romano, actual recurrente, a través de sus abogados;

3. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, depositado el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por el señor Geraldo Rodríguez Romano, por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional;

4. Acto de alguacil núm. 624-2022, instrumentado el veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022), por el señor Nevy Omar Furlani, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante el cual el señor Geraldo Rodríguez Romano notifica a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General Administrativa el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa;

5. Escrito de defensa, depositado el diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022), por la Procuraduría General Administrativa, ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con la documentación aportada y los hechos alegados por las partes, se advierte que el conflicto tiene su origen con la acción de amparo interpuesta por el señor Geraldo Rodríguez Romano en contra de la Procuraduría General de la República. A través de dicha acción, este indicaba que es propietario de un inmueble situado en La Vega, cuya venta figura publicada por el Servicio de Alguaciles de Estados Unidos. Este sostenía que desconoce los motivos de la venta, considerando que en su contra no existe ningún proceso civil ni penal ni ninguna decisión judicial que ordene la incautación ni decomiso del referido inmueble.

En vista de lo anterior, el señor Rodríguez Romano solicitó al Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, que suspendiera la venta, subasta o transferencia del inmueble. Sin embargo, el tribunal de amparo inadmitió la acción por juzgar que el juez de la instrucción de La Vega constituía una vía judicial efectiva para obtener la protección de los derechos fundamentales invocados.

En desacuerdo con la sentencia de amparo, el señor Rodríguez Romano ahora acude al Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Nos solicita que la sentencia sea anulada. Para sostener sus pretensiones, alega, en síntesis, que el tribunal de amparo inadmitió la acción sin la debida motivación y que, al no existir un proceso penal abierto, el juez de la instrucción no constituye una vía judicial efectiva para proteger sus derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión

a. Este tribunal estima que el recurso de revisión deviene inadmisibile por extemporáneo, al incumplir la exigencia del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, conforme abordaremos en detalle a continuación.

b. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones que establece la indicada ley. Así, el artículo 95 especifica que el recurso de revisión se interpone a través de un escrito motivado depositado ante la secretaría del tribunal que emitió la sentencia en un plazo de cinco días, contado a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso.

c. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que, con el propósito de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales, dicho plazo debe considerarse como franco, pudiendo sólo computarse los días hábiles (TC/0071/13). De esta forma, declaramos que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, debe interpretarse de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo franco de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha de su notificación.

d. Asimismo, hemos indicado que *las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad (TC/0391/16)*. Tal como hemos precisado, *en todos los recursos judiciales existen plazos para su interposición y los mismos deben ser respetados, tanto por los juzgados como por los juzgadores; obligación que aplica en igual medida al amparo, a fin de garantizar el debido proceso a las partes que intervienen en un proceso (TC/0033/16)*. También nos hemos pronunciado en una línea similar:

[E]n todos los ordenamientos jurídicos las acciones y los recursos están sometidos a plazos y, de no cumplirse los mismos, el titular del derecho reclamado pierde la oportunidad de reivindicarlo, independientemente de la naturaleza del derecho de que se trate.

f. La necesidad de sujetar las acciones y los recursos a plazos se fundamenta en la seguridad jurídica, que es uno de los valores del derecho. En virtud de este valor, los sistemas jurídicos impiden que las personas físicas y morales, de derecho público y derecho privado, sean mantenidas, de manera indefinida, bajo el estado de incertidumbre que genera la posibilidad de ser demandados o la posibilidad de que una sentencia favorable sea recurrida. (TC/0148/16)

e. De conformidad con las documentaciones que reposan en el expediente, este tribunal puede verificar que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente, el jueves veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022); destacando que esta notificación se realizó en la persona de los abogados que le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

han representado tanto ante esta sede como durante el conocimiento de la acción de amparo (TC/0217/14). Igualmente, se comprueba que el recurso de revisión fue depositado el viernes ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), vía el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, lugar que alberga al Tribunal Superior Administrativo.

f. Al hacer el cómputo del plazo, nos percatamos de que el recurso de revisión fue interpuesto de forma extemporánea, debido a que, a raíz de la fecha de notificación de la sentencia, el último día hábil para presentar el recurso era el viernes primero (1ero.) de abril de dos mil veintidós (2022). Consecuentemente, al haber sido incoado con una semana de diferencia, este Tribunal Constitucional inadmitirá el recurso de revisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Geraldo Rodríguez Romano, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00632, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente y accionante en amparo, señor Geraldo Rodríguez Romano; a las recurrida y accionada en amparo, Procuraduría General de la República; y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria